

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00505-00  
D/te.: Banco de Occidente S.A. cesionario RF ENCORE SAS  
D/do.: Vladimir Orlando Viveros Varona

1

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que VLADIMIR ORLANDO VIVIEROS VARONA, fue notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardo silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1384**

Popayán, 02 JUL 2021

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, entidad que cede el presente crédito a RF ENCORE SAS, identificado con NIT. 900 575 605-8, en contra de VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., instauro demanda ejecutiva en contra de en contra de VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2698 del 30 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante, cabe aclarar que mediante auto proferido el 17 de septiembre de 2019, el Despacho acepto la CESION DEL CREDITO a favor de RF ENCORE SAS, identificado con NIT. 900 575 605-8.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266, fue notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago, quien, una vez transcurrido el término de traslado, guardo silencio.

Por auto de fecha 18 de marzo de 2021, se reconoce personería al Dr. MANUEL VICENTE GOMEZ VALENCIA, en calidad de apoderado de la parte demandada, a quien se le hace

entrega copia de la demanda y anexos, destaca el Despacho que el apoderado de la pasiva, guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, representada por apoderado, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2698 del 30 de octubre de 2017, visible a folio 12 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00505-00  
D/te.: Banco de Occidente S.A. cesionario RF ENCORE SAS  
D/do.: Vladimir Orlando Viveros Varona

3

S.A. cesionario RF ENCORE SAS, identificado con NIT. 900 575 605-8, en contra de VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266.

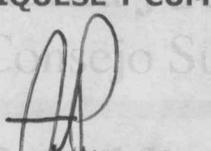
**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$3.000.000.00**), M/CTE, a favor del cesionario RF ENCORE SAS, identificado con NIT. 900 575 605-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

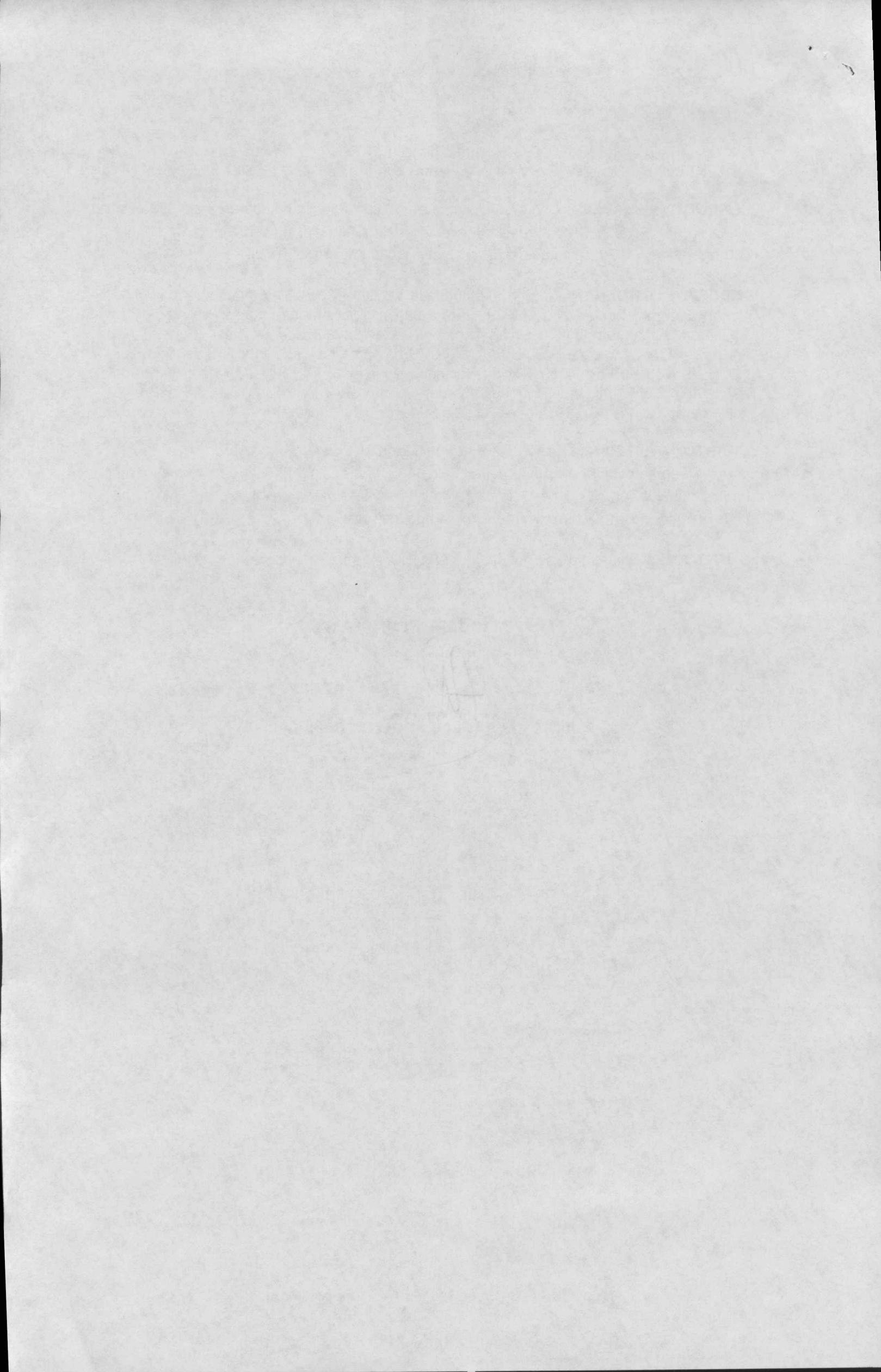
**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00019  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a la señora Juez, que, dentro del presente proceso, se designo Curador Ad-Litem, al demandado, sin embargo, en el Despacho se encuentran radicadas otras demandas en contra del señor JUAN PABLO SANCHEZ, y en la demanda radicada bajo el numero 2019-00080, fl-57, el apoderado del señor SANCHEZ, aporta un correo electrónico para el demandado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1385**

Popayán, 02 JUL 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00019  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

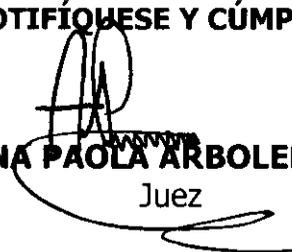
De conformidad con el informe secretarial, el Despacho considera que, a efectos de garantizar el derecho a la defensa del demandado, antes de continuar con el respectivo tramite, se ordenara requerir a la parte actora para que se sirva adelantar el trámite de notificación personal al correo que fuera aportado por el apoderado del señor JUAN PABLO SANCHEZ, en el proceso radicado bajo el Numero 2019-00080, que se tramita en ese Despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal del señor JUAN PABLO SANCHEZ, al correo electrónico- **clauvinaas83222@gmail.com**, que obra a folio 57 del expediente radicado bajo el No. 2019-00080, conforme lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00105**  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a la señora Juez, que, dentro del presente proceso, se designo Curador Ad-Litem, al demandado, sin embargo, se pudo establecer que en el Despacho se encuentran radicadas, otras demandas en contra del señor JUAN PABLO SANCHEZ, y en la demanda radicada bajo el numero 2019-00080, fi-57, el apoderado del señor SANCHEZ, aporta un correo electrónico para el demandado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1382.**

Popayán, **02 JUL 2021**

Ref. **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00105**  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

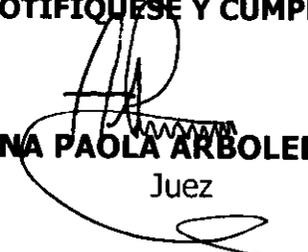
De conformidad con el informe secretarial, el Despacho considera que, a efectos de garantizar el derecho a la defensa del demandado, antes de continuar con el respectivo tramite, se ordenara requerir a la parte actora para que se sirva adelantar el trámite de notificación personal al correo que fuera aportado por el apoderado del señor JUAN PABLO SANCHEZ, en el proceso radicado bajo el Numero 2019-00080, que se tramita en ese Despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal del señor JUAN PABLO SANCHEZ, al correo electrónico-**clauvinaas83222@gmail.com**, que obra a folio 57 del expediente radicado bajo el No. **2019-00080**, que se tramita en este Despacho judicial, conforme lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00170**  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a la señora Juez, que, dentro del presente proceso, se designo Curador Ad-Litem, al demandado, sin que hasta la fecha se haya posesionado, sin embargo, se pudo establecer que en el Despacho se encuentran radicadas, otras demandas en contra del señor JUAN PABLO SANCHEZ, y en la demanda radicada bajo el numero 2019-00080, fl-57, el apoderado del señor SANCHEZ, aporta un correo electrónico para el demandado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1383**

Popayán, 02 JUL 2021

Ref. **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00170**  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

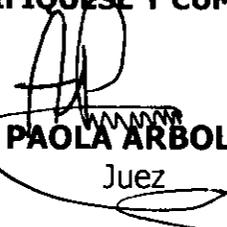
De conformidad con el informe secretarial, el Despacho considera que, a efectos de garantizar el derecho a la defensa del demandado, antes de continuar con el respectivo tramite, se ordenara requerir a la parte actora para que se sirva adelantar el trámite de notificación personal al correo que fuera aportado por el apoderado del señor JUAN PABLO SANCHEZ, en el proceso radicado bajo el Numero 2019-00080, que se tramita en ese Despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal del señor JUAN PABLO SANCHEZ, al correo electrónico-**clauvinaas83222@gmail.com**, que obra a folio 57 del expediente radicado bajo el No. **2019-00080**, que se tramita en este Despacho judicial, conforme lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA 2021-0018200  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ con C.C. 34.528.449  
DEMANDADOS: ANIBAL CERÓN VIDAL y JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE - PERSONAS INDETERMINADAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1367

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO -PERTENENCIA 2021-0018200  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ con C.C. 34.528.449  
DEMANDADOS: ANIBAL CERÓN VIDAL y JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE -  
PERSONAS INDETERMINADAS

#### ASUNTO A TRATAR

MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.449, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE y PERSONAS INDETERMINADAS.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite mencionado como medios de prueba en el numeral seis del escrito la parte demandante manifiesta que se aporta "Plano donde consta el área y los linderos actuales del inmueble a usucapir", sin embargo en los anexos se evidencia que no se adjunta (numeral 6 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 34.528.449, contra ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA 2021-0018200  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ con C.C. 34.528.449  
DEMANDADOS: ANIBAL CERÓN VIDAL y JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE - PERSONAS INDETERMINADAS

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra MARÍA ELIZABETH QUINTANA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.799.907 y Tarjeta Profesional No. 332.049 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f12732d3ba7a7782f7a36489d5cf5ab990f38141947c7131d97afe7f810c  
c95**

Documento generado en 02/07/2021 10:52:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: proceso ejecutivo singular 2021-0018900  
DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3  
DDO: SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS con C.C. 10.495.471.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1368

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: proceso ejecutivo singular 2021-0018900  
DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."  
con NIT: 891100656-3  
DDO: SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS con C.C. 10.495.471.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

"COONFIE LTDA" con NIT: 891100656-3, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.495.471, domiciliado en Santander de Quilichao, lugar de cumplimiento de la obligación Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el PAGARE No. 131711, en el cual el hoy demandado se obligó a pagar al demandante la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.690.693.00), obligación que se pactó pagar en 29 cuotas, obligación a favor de COONFIE LTDA y a cargo de de SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COONFIE LTDA con NIT: 891100656-3 y en contra de SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.495.471, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$117.455), por concepto del valor del capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020.

2. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
3. CIENTO VEINTE MIL TREINTA PESOS M/CTE. (\$120.030), por concepto del valor del capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020.
4. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
5. CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$122.661), por concepto del valor del capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.
6. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
7. CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$125.350), por concepto del valor del capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021.
8. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
9. CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$128.098), por concepto del valor del capital correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.
10. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
11. CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$130.906), por el valor del capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021.
12. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11, a la tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
13. TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.946.193), por concepto de capital insoluto.
14. Por los intereses de mora desde el 27 de abril del año 2021 fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.495.471 en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y

REF: proceso ejecutivo singular 2021-0018900  
DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3  
DDO: SAULO HERNANDO PERDOMO COLLAZOS con C.C. 10.495.471.

demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER COMO ENDOSATARIA EN PROCURACION a la Doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.480.346 y con Tarjeta Profesional No. 1484.57 del C.S de la J, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ed30ca74e80995184edd26a1902d6a934186604813c44421613cf1a45  
d7931**

Documento generado en 02/07/2021 10:52:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0019100  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION  
con NIT. 900680529-5  
DEMANDADO: BERNABÉ SÁNCHEZ con C.C. 4615171.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1370

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0019100  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN  
ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5  
DEMANDADO: BERNABÉ SÁNCHEZ con C.C. 4615171.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de BERNABÉ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 4615171.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa No. 13312, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y a cargo de BERNABÉ SÁNCHEZ.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0019100

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

DEMANDADO: BERNABÉ SÁNCHEZ con C.C. 4615171.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, y en contra de BERNABÉ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 4615171, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.739.000), por concepto de capital adeudado
2. Por intereses de mora desde el 21 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0019100  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION  
con NIT. 900680529-5  
DEMANDADO: BERNABÉ SÁNCHEZ con C.C. 4615171.

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**d2f17cb89db702e76881e2651955f39fb5a3f95bc8808368d4b16cae992c  
1985**

Documento generado en 02/07/2021 10:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019800

D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551

D/do: JOSE DIMER JOJO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 29 de junio de 2021, vencía el plazo para subsanar la presente demanda, y el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el día 30 de junio de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1359

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019800.

D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551

D/do: JOSE DIMER JOJO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789.

**ASUNTO A TRATAR**

En atención al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda fue subsanada dentro del término concedido en providencia de fecha 21 de junio de 2021, notificada en estado el día 22 de junio del mismo año.

**CONSIDERACIONES**

Por auto No. 1249 del 21 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019800

D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551

D/do: JOSE DIMER JOJO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 22 de junio de 2021, contando con el término de cinco días para subsanar, término que vencía el 29 de junio de 2021, sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación, el 30 de junio de 2021, es decir de forma extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado la presente demanda dentro del término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551, en contra de JOSE DIMER JOJO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0019800

D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.675.551

D/do: JOSE DIMER JOJO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.789.

Código de verificación:

**8d59b60f9c2b151f93edb4c2ba78dcf9c32e5f4424bf3d7e1bf84671627676a2**

Documento generado en 02/07/2021 10:52:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2021-0021800.  
D/te: CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN, persona jurídica identificada con NIT: N° 900494.985-3.  
D/da: JANNET MERARY VALENCIA HENAO, identificada con cédula N° 34.550.338

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1361**

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2021-0021800.  
D/te: CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN, persona jurídica identificada con NIT: N° 900494.985-3.  
D/da: JANNET MERARY VALENCIA HENAO, identificada con cédula N° 34.550.338

**ASUNTO A TRATAR:**

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva por obligación de hacer, incoada por el CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN, persona jurídica identificada con NIT: N° 900494.985-3, a través de apoderado judicial, en contra de JANNET MERARY VALENCIA HENAO, identificada con cédula N° 34.550.338, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título base de ejecución de la presente demanda es una sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, sentencia que pone fin a un proceso verbal sumario con radicado interno 2014-00163-00, y que en su parte resolutive ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben observarse cuando lo que se pretende es la ejecución de providencias judiciales, señalando la competencia para conocer del proceso de ejecución, artículo que a la letra reza;

*“ artículo 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... (subraya el juzgado)”*

En esa línea se tiene que cuando lo que se pretende es el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia judicial, el competente para conocer su ejecución es el juez de conocimiento

Ref.: Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2021-0021800.

D/te: CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN, persona jurídica identificada con NIT: N° 900494.985-3.

D/da: JANNET MERARY VALENCIA HENAO, identificada con cédula N° 34.550.338

del proceso en el cual se dictó, esto por mandato expreso del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – Oficina de Reparto –.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e7d3f17da073bf23934d90571a37276183d7f1aec372a239ce1efe5246fe91**

Documento generado en 02/07/2021 10:52:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022100  
D/te: BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5  
D/do: JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA, identificado con cédula No. 1.061.722.528.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1360**

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022100  
D/te: BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5  
D/do: JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA, identificado con cédula No. 1.061.722.528.

**ASUNTO A TRATAR**

**BAYPORT COLOMBIA S.A**, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA**, identificado con cédula No. 1.061.722.528.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La cadena de endosos plasmada en el pagaré No. 51043, es ilegible, por tanto, no se puede apreciar el endoso realizado por el beneficiario inicial del título valor "COOPMICROCREDITO", identificado con NIT. 900.280.987-9, a favor del segundo endosatario, ni tampoco el que hace el segundo endosatario al tercero.

En el evento de que el endosante del título valor, obre en calidad de representante, tal calidad debe acreditarse (Art. 663 C. Cio), principalmente respecto al endoso que se le hace al demandante, claro está allegando legibles todos los endosos, sin excepción.

- El poder se confiere a través de un mensaje de datos, por lo que se debe demostrar se remitió desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por la parte demandante; aunque se adjunta captura de pantalla de un mensaje donde se anexan poderes para radicar demandas noviembre 2020, de ello no se logra extraer que el poder para este proceso, se adjuntó en dicho mensaje.

- Se allega copia de la escritura pública No. 4314, del 05 de noviembre de 2020, mediante la cual la sociedad demandante otorga poder general a VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, sin embargo, observa el juzgado que la mencionada escritura carece de nota de vigencia actualizada y la que se arrima al tener más de seis meses de antigüedad lleva a requerir que se aporte una escritura con nota de vigencia actualizada.

- La parte ejecutante, aporta certificado de existencia y representación de su representado a saber "**BAYPORT COLOMBIA S.A,**" el cual data del 13 de noviembre de

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022100  
D/te: BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5  
D/do: JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA. identificado con cédula No. 1.061.722.528.  
2020, cerca de seis meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

*"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:*

*"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*

*La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.*

#### *3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal*

*Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.*

*En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se*

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022100  
D/te: BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5  
D/do: JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA, identificado con cédula No. 1.061.722.528.  
*encuentre inscrito.*

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra de **JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dcbe07c81fc2c403ce16b729527fc56073d4317b3aedaacda6b93bbd850dcec**

Documento generado en 02/07/2021 10:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022600  
D/te: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con Nit N° 860007738-9.  
D/do: JOSE ERNESTO VALENCIA, identificado con cédula No. 4.742.328.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1362

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un PAGARÉ, tramitada por el BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con Nit N° 860007738-9, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ERNESTO VALENCIA, identificado con cédula No. 4.742.328, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el PAGARÉ anexo a la demanda, suscrito el día 28 de octubre del año 2013.

Ahora bien, el demandante en ACÁPITE- COMPETENCIA, se acoge al fuero que consagra el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P, para radicar su demanda, y aunque erradamente señala como tal, la ciudad de Popayán, lo cierto es que en el título no obra el lugar de cumplimiento de la obligación.

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para*

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022600  
D/te: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con Nit N° 860007738-9.  
D/do: JOSE ERNESTO VALENCIA, identificado con cédula No. 4.742.328.

*efectos judiciales se tendrá por no escrita., razón por la cual deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.*

Como no hay un lugar de cumplimiento de la obligación absolutamente claro en el pagaré, se debe acudir al fuero territorial determinado por el domicilio del demandado. En el título si se lee expresamente que el demandado declara que su domicilio está en la calle 10 # 9-39, que al concordarlo con el formato de vinculación, se complementa con los datos de barrio Fátima del municipio de Piendamó, formato suscrito por el deudor.

Entonces, Popayán no es el lugar de cumplimiento de la obligación, porque no es cierto que así diga el título y el domicilio del deudor tampoco está en Popayán.

En consecuencia, la competencia y conocimiento de la presente demanda, se radica en el municipio de PIENDAMÓ, por lo que se dispondrá su remisión, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de PIENDAMÓ – Oficina de Reparto –.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, dejando las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c68d141a3c6394f7256f649c4f19bb6d8ebd2e600d14f5cfaea605d2ef8a  
7eb**

Documento generado en 02/07/2021 10:52:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CALLE 3 # 3-31 PALACIO NACIONAL- 2do PISO  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600  
D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0.  
D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1363

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600  
D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0.  
D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previos los siguientes,

#### SUPUESTOS FACTICOS

**La Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA**, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JHONN EDDER URRUTIA MOLINA**, identificado con cédula No. 10.302.646, y **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 2017029972, pagaré por valor total de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$43.586.748), suma a pagar en 60 cuotas mensuales, pagaré suscrito el día 15 de junio de 2017, y con fecha de vencimiento el día 30 de junio del año 2022 en la ciudad de Popayán, obligación a favor de **la Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA** y a cargo de **JHONN EDDER URRUTIA MOLINA**, identificado con cédula No. 10.302.646, y **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula No. 1.061.749.284, a la fecha de presentación de la demanda los ejecutados adeudan la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.290.265)**. MCTE, según lo manifiesta el apoderado del ejecutante.

Respecto a los intereses de mora, como se hace uso de la cláusula aceleratoria y esta sólo se materializa con la presentación de la demanda, se liquidarán desde esta fecha.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600  
D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0.  
D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA**, persona jurídica identificada con Nit N° 891500182-0, y en contra de **JHONN EDDER URRUTIA MOLINA**, identificado con cédula No. 10.302.646, y **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula No. 1.061.749.284, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.290.265) MCTE**, por el concepto de capital en mora contenido en el pagaré N° 2017029972, anexo a la demanda.

1.1-Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (\$26.290.265), liquidados a la tasa de interés máximo permitido por la ley, desde el 21 de mayo de 2021 -fecha de presentación de la demanda- y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS**, identificado con cédula N° 1.061.759.684 de Popayán, y T. P. N° 290.165 del C. S. J., para actuar en el proceso conforme al poder a él conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30dc4ffdba0ced91a274499d61721ae894e1b1a897b811b6be579d3ff18231ed**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NB

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024600  
D/te: Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, persona jurídica  
identificada con Nit N° 891500182-0.  
D/dos: JHONN EDDER URRUTIA MOLINA, identificado con cédula No. 10.302.646, y  
MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.749.284.

Documento generado en 02/07/2021 10:52:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024800  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do: SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ, identificada con cédula N° 25.280.890.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1365**

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024800  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do: SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ, identificada con cédula N° 25.280.890.

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ**, identificada con cédula N° 25.280.890.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 9341, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por la hoy demandada con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), teniendo como fecha del primer pago el día 06 de septiembre del año 2017, a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000,00)**, suma en mora desde el día 07 de noviembre del año 2018, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S**, y a cargo de **SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ**, identificada con cédula N° 25.280.890.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de **SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ**, identificada con cédula N° 25.280.890, por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024800

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ, identificada con cédula N° 25.280.890.

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000,00) MCTE**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$362.000,00), desde el día 07 de noviembre del año 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c53465fb9888def8d040e6624df3a20eb0572fdd04f65becc993069265607076**

Documento generado en 02/07/2021 10:53:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)